

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19573 31 84 001 2019 00215 01
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA ¹
Demandado	KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO ² - CARLOS ELIUD CHAMORRO ³ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA ⁴
Asunto	Modifica la sentencia apelada. Declara la UMH conformada entre el mes de mayo de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018. No habiendo lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial.

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Acta No. 007**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada - KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO, contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁵.

ANTECEDENTES

La demanda

¹ Por conducto de apoderado: Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO – Correo electrónico: vemur27@yahoo.com – Celular: 317 830 4832. YVONE ERESBEY GUAZA, correo: yvonneres@hotmail.com

² Apoderada: FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO – Correo electrónico: fylmzapata@hotmail.com – rafalvs@hotmail.com – Celular: 315 221 8557

³ Dirección: Calle 20A No. 17-53 Esperanza – Celular: 312 215 14 85

⁴ Curador Ad-litem: Dr. ABRAHAM PAZ VALENCIA – Correo electrónico: apavalen@gmail.com – Celular: 315 480 0692.

⁵ Por auto del 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la parte apelante (demandada - KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 18 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandante, y a los demás demandados) del escrito de sustentación del recurso de apelación. Igualmente, por auto del 29 de enero de 2021, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, el escrito de sustentación de la apelación, y el memorial presentado por la parte no apelante, pronunciándose el Procurador Judicial II Familia y Mujer de Popayán [hastaiza@procuraduria.gov.co].

YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA, mediante apoderada, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra los KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA e IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, desde el 15 de abril de 2013 hasta el 09 de octubre de 2018, y en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, así como su disolución y liquidación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que YVONNE ERESBEY e IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, siendo de estado civil solteros, iniciaron su convivencia como compañeros permanentes el 15 de abril de 2013 hasta el 9 de octubre de 2018, fecha de fallecimiento de éste último, y no procrearon hijos. Que entre los compañeros existió una relación de convivencia permanente, continúa e ininterrumpida, los gastos del hogar eran compartidos, y los compañeros fijaron su residencia en los siguientes lugares: Desde abril de 2013 hasta septiembre de 2014, arrendaron una casa en el barrio El Triunfo de Puerto Tejada; entre septiembre de 2014 hasta mayo de 2016, permanecieron en el barrio Santa Elena de Puerto Tejada, y de mayo de 2016 hasta octubre de 2018, vivieron en la Vereda La Primavera del municipio de Villa Rica – Cauca, siendo el arrendador el señor Efrén Egidio Vásquez.

Que IVAN ANDRES era el padre de la menor KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO.

Finalmente aduce, que el señor CHAMORRO MOSTACILLA cotizaba para pensión a Porvenir, pero sólo hasta el 1 de agosto de 2018, reportó a la señora GUAZA como su beneficiaria, dado que la señora YVONNE ERESBEY era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su padre desde el 28 de abril de 2005 hasta el 21 de marzo de 2018.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante auto del 21 de agosto de 2019⁶, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de IVAN ANDRES

⁶ Folio 153

CHAMORRO MOSTACILLA; proveído notificado personalmente a CARLOS ELIUD CHAMORRO⁷, por conducta concluyente a ANGELICA MARÍA LASSO MONTAÑO, representante legal de la menor KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO⁸, y al curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA⁹.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 22 de septiembre de 2020¹⁰ y el 4 de noviembre de 2020¹¹, se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

1. KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO, por conducto de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no cumpliéndose el tiempo de convivencia mínimo de 2 años para que se presuma la existencia de la misma.

En relación con los hechos, refiere: Que no es cierto que la señora YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA y el causante, hayan convivido de manera permanente, continua e ininterrumpida por el tiempo señalado en la demanda, pues es de público conocimiento que entre la demandante y el señor IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA existió una relación de noviazgo, e iniciaron la convivencia a mediados del año 2018, según el testimonios de familiares del causante, siendo preciso, hacer claridad en cuanto al tiempo de convivencia y probar el mismo, y es que en la audiencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Puerto Tejada, con citación de ANGELICA MARÍA LASSO el 15 de noviembre de 2018, la demandante afirmó que sostuvo una relación de seis (6) años con el causante, pero conviviendo llevaba dos (2) años y cuatro (4) meses. Que cuando el occiso vivió en el barrio El Triunfo él vivió solo, y en una época tuvo como compañero de apartamento al señor OLIVER GONZALEZ, y además, en el barrio Santa Elena, convivió un tiempo en compañía de su hermana - AIDA LUZ CHAMORRO, entre enero de 2015 y

⁷ Folio 171

⁸ Folios 175 a 176

⁹ Folio 213

¹⁰ Folios 219 a 250

¹¹ Folios 282 a 283

el 4 de noviembre de 2015, comprando juntos los enseres del hogar, y a la vereda La Primavera, el señor CHAMORRO MOSTACILLA se pasó sólo.

Agrega, que aunque la demandante canceló los gastos fúnebres, ésta manifestó a los familiares del causante que la comunidad a la que ella pertenecía tenía unos fondos destinados para ese tipo de eventos (calamidad), pero nunca les informó que dispuso de un préstamo para tal fin.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) *“Inexistencia de la sociedad marital de hecho, por no haberse cumplido con los términos que obliga la ley”*, dado que la demandante y el señor CHAMORRO MOSTACILLA tuvieron una relación de *“mero noviazgo”*, y la convivencia inició a mediados de 2018, no siendo el tiempo de convivencia señalado en la demanda.

ii) *“Temeridad y mala fe”*, arguyendo, que existe gran diferencia entre el término expresado por YVONNE en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Inspección de Policía, y lo indicado en la demanda, lo que evidencia la mala fe al hacer afirmaciones contrarias a la realidad, y exponer hechos no probados en la demanda¹².

2. El Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, no se opone a las pretensiones de la demanda, y respecto de los hechos, no los afirma ni los niega, al considerar que deben probarse y ser valorados en su oportunidad¹³.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, arguyendo, que la denominada *“sociedad marital de hecho”* no es equivalente a la *“unión marital de hecho”*, ni a la *“sociedad patrimonial de hecho”*, razón por la que deberá desestimarse la primera excepción, y si en gracia de discusión, se procediera a analizar la misma, debe tenerse en cuenta que se fundamenta en un audio obtenido violando el debido proceso, pues la grabación se realizó sin autorización, estando afectada la prueba de nulidad de

¹² Folios 185 a 193

¹³ Folios 214 a 218

pleno derecho. Que en todo caso, la demandada confirma y reconoce la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros.

Frente a la excepción denominada “*temeridad y mala fe*”, señala, que no se manifiesta en cuál de los casos enunciados en el art. 79 de CGP se fundamenta, y reitera que la grabación de la audiencia de conciliación fue obtenida con violación del debido proceso, por lo que debe rechazarse de plano¹⁴.

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante sentencia proferida el 04 de noviembre de 2020¹⁵, resolvió declarar que entre la señora YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA y el señor IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, se conformó una unión marital de hecho, desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018, fecha en que terminó la convivencia por la muerte de éste último, y así mismo, se declaró la existencia de la sociedad entre los compañeros permanentes, constituida durante los extremos temporales antes indicados, la que se declara disuelta y se autoriza su liquidación, condenando a la parte demandada al pago de las costas. Además, se ordenó inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, y se declaró que el señor CARLOS ELIUD CHAMORRO carece de legitimación por pasiva.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que valorado el caudal probatorio [los interrogatorios absueltos por las partes, las declaraciones rendidas por los testigos, el material fotográfico aportado por la demandante y la certificación ratificada en declaración por el testigo EFREN EGIDIO VASQUEZ “*en la que insistió la demandante*”], se concluye, que entre YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA y el fallecido IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, existió una unión marital de hecho, y una convivencia como marido y mujer, pero no dentro de los extremos temporales señalados en la demanda, sin que hubiese discusión alguna respecto de la fecha en que terminó la convivencia, pero la parte actora no logró demostrar que la misma hubiese iniciado el 15 de abril de 2013, concluyendo el Despacho, que antes del 27 de mayo de 2016 sólo existió una relación de noviazgo, y no una relación estable y singular.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada – menor KAROLINE YIVANA CHAMORRO, interpuso recurso de apelación,

¹⁴ Folios 225 a 226

¹⁵ Folios 282 a 283

alegando ante la juez a-quo, que la funcionaria desestimó todos los testimonios tanto de la parte actora como de la demandada, según los cuales, de haber existido una convivencia entre la pareja, ésta tuvo lugar en el año 2018, no siendo mayor de siete (7) meses, y en cambio, tuvo en cuenta para fijar el extremo temporal inicial de la convivencia, el testimonio del señor EFREN EGIDIO, quien en principio no tenía ninguna claridad sobre las fechas de la convivencia, siendo la apoderada de la demandante la que indujo la respuesta, mostrándole el documento del que no tenía claridad quién lo escribió, y que bien lo pudo redactar la demandante, haciendo que el testigo lo firmara; situación que no se pudo clarificar, porque la actora se opuso vehementemente a que el testigo respondiera.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la demandada, sustentó el recurso de apelación, en la ausencia de valoración objetiva de la prueba documental y testimonial aportada por las partes. En este sentido, refirió:

(i) Que los nueve (9) testigos aportados por las partes, coinciden en afirmar que entre la demandante y el señor CHAMORRO MOSTACILLA sólo existió una relación de noviazgo, pues AIDA LUZ CHAMORRO MOSTACILLA, CARLOS ALBERTO CHAMORRO -sic-, GLADIS BALLESTEROS y EDWAR FERNANDO TABORDA, fueron allegados al causante y constatan los hechos de la relación sentimental, siendo concordantes en que la misma fue breve, porque se dio en el año 2018, mismo en que falleció el señor CHAMORRO MOSTACILLA.

(ii) Que la juez al dictar su fallo, advirtió que restaba credibilidad a los dichos de la demandante, al declarar falsamente sobre el inicio de la unión marital de hecho, sin que pudiera probar los extremos de la misma, pues sus testigos no respaldaron sus dichos, y debe existir total claridad al respecto.

(iii) Que la juez a-quo se percató de que la demandante faltó a la verdad en el interrogatorio, y no logró probar los hechos de la demanda en lo relativo a la convivencia, y tampoco su condición laboral en el tiempo en que supuestamente existió la convivencia, e intentó cambiar el testimonio de CARMEN ELIZA MUÑOZ, como se describe en el interrogatorio, haciendo afirmaciones contrarias a la realidad, evidenciándose mala fe por parte de la demandante, aspectos que no se tuvieron en cuenta a la hora de dictar la sentencia.

(iv) Que la juez no tuvo en cuenta que las reclamaciones presentadas por la demandante ante entidades bancarias y el Fondo de Pensiones y Cesantías, fueron denegadas al no acreditar la calidad de compañera permanente, razón por la cual inició el proceso de unión marital de hecho.

(v) Que la juez de instancia fundó su decisión en la declaración del señor EFREN EGIDIO VASQUEZ, arrendador del último domicilio del causante, quien en un principio no dio razón de la fecha en que arrendó el inmueble al causante, y afirmó que no le constaba la vida marital entre IVAN ANDRES e YVONNE ERESBEY, *“porque no sabía lo que sucedía de la puerta para adentro”*, sólo procedió con claridad dando *“fechas exactas”* cuando la apoderada de la demandante dio lectura al contenido del Acta 001, documento que el testigo asegura firmó por solicitud de la actora, sin aclarar quién lo elaboró. Que además, es un testimonio inducido, porque el declarante no tenía la cercanía necesaria con el causante y la demandante, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho.

(vi) Que de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, una relación amorosa o de noviazgo que no trasciende a un proyecto de vida común, no constituye una unión marital de hecho.

Por lo anterior, solicita se examine si en el caso concreto, se cumplen los requisitos legales para declarar la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial¹⁶.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandante, que no sólo fue la declaración del señor EFREN EGIDIO VASQUEZ, sino los testimonios allegados los que llevaron a reconocer la convivencia de la demandante con el señor IVAN CHAMORRO, dando fe el arrendador de que los conoció como esposos y/o pareja, siendo IVAN quien pagaba el arrendamiento, y seguidamente, dio claridad sobre *“las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se pactaron las condiciones del contrato de arrendamiento verbal”*, que se sostuvo hasta que IVAN falleció. Que además, la declaración del señor EFREN EGIDIO coincide con el documento visible a folio 6, por lo que *“el hecho de que el testigo haya o no elaborado el contenido, en nada desdibuja la veracidad de lo que ahí se plasmó”*. Que además, la parte demandada no tachó de falso el documento, motivo por el cual, solicita se confirme la sentencia apelada¹⁷.

Corrido el traslado pertinente al **Procurador Judicial II Familia y Mujer Popayán**, solicitó el mencionado funcionario, se confirme la sentencia apelada, teniendo en cuenta que la decisión se funda en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, y aunque los testigos manifiestan que entre la demandante e IVAN ANDRES existió una relación de noviazgo, el señor EFREN EGIDIO VASQUEZ,

¹⁶ Folios 25 a 26, del cuaderno del Tribunal

¹⁷ Folios 37 a 38, del cuaderno del Tribunal

pese a que no da fe de aspectos que pudieran suceder en la intimidad de todo hogar, dejó planteado el hito inicial de la unión marital de hecho, que se corroboró con el Acta No. 001, prueba que no fue tachada de falsa, y las pruebas dan cuenta del proyecto de vida bajo los cuales la pareja forjó un futuro¹⁸.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La señora YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, desde el el 15 de abril de 2013 hasta el 09 de octubre de 2018, y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que la demandada, KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO, representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, por curador ad-litem.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, (i) Si la demandante – YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, desde el 15

¹⁸ Folios 56 a 57, cuaderno del Tribunal

de abril de 2013 hasta el 09 de octubre de 2018, o si por el contrario, el tiempo de convivencia de la pareja fue sólo durante unos meses del año 2018.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, ***“la voluntad responsable de conformarla”*** y la ***“comunidad de vida permanente y singular”***, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la *“(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).”*

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).”*

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las

diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes¹⁹.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que ***“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”***²⁰.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a la parte demandada.

4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es prudente realizar un análisis de los elementos de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindieron declaración HAROLD FERNANDO CAICEDO GONZALEZ, EFREN EGIDIO VASQUEZ, AYDA LUZ CHAMORRO MOSTACILLA y EDWAR FERNANDO TABORDA DOMINGUEZ, quienes

¹⁹ CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

²⁰ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

coinciden en afirmar que YVONNE ERESBEY e IVAN ANDRES, vivieron juntos durante un tiempo, en un apartamento ubicado en la Vereda la Primavera. Así, el señor HAROLD FERNANDO CAICEDO GONZALEZ [amigo de infancia de YVONNE ERESBEY], informa al Juzgado, que desde *“el año 2014...yo ya venía viendo a YVONNE y a IVAN juntos como novios”*, y aunque no sabe fechas exactas, *“luego ellos de un tiempo de estar siendo novios, yo sí me di cuenta que ellos se fueron a vivir juntos, estuvieron un tiempo en el barrio de Santa Elena, recuerdo que después no sé donde más se pasaron por otro tiempo, y ya luego se fueron a vivir a La Primavera, que creo que es donde vivían hasta cuando IVAN falleció en el accidente”*, y al preguntársele si para el 15 de abril de 2013, YVONNE e IVAN ANDRES vivían juntos, contestó: *“me consta que ellos vivieron juntos durante mucho tiempo...pero no tengo la fecha exacta en que ellos pasaron de ser novios a esposos, marido y mujer, a vivir juntos”*, e indagado con qué regularidad los visitaba en su domicilio, respondió: *“de visitar yo soy muy poco, yo si mucho a la casa de ellos fui una o dos veces,...”*, y preguntado si los visitó en la casa de Santa Elena, contestó: *“a esa casa nunca fui, incluso yo sé que ellos vivían en santa Elena, pero no sé en qué casa vivían”*. Preguntado si los visitó en la casa de La Primavera, respondió: *“Sí, allá sí...hace como tres años”*, que *“arrimé a saludar”*, y cuando se le preguntó si la relación de la pareja era pública, respondió: *“primero yo los vi como novios, unos años, ya luego ellos vivían juntos, y eso era público, donde yo los veía, donde estaba el uno estaba el otro...era público, todo el mundo sabía quién era la mujer de IVAN, que era YVONNE”*, e indagado por la actividad laboral de YVONNE, manifestó: *“ella es Fisioterapeuta...la única empresa de la que tengo conocimiento en la que YVONNE ha trabajado es con el Bahai, no sé si es colegio, o la Universidad Bahai, o Fundaec”*. Por último, reitera que conforme su percepción -sic-, la pareja *“iniciaron a vivir en santa Elena, no sé cuánto tiempo, poco tiempo, luego se fueron a vivir a La Primavera, eso es lo que tengo yo entendido”*, y al pedirle que aclare si lo manifestado le consta o se lo contaron, señaló: *“...yo lo interpreto así, que si IVAN vivía en santa Elena y si YVONNE se iba a dormir con él, yo interpreto que viven juntos, porque uno de novio no duerme junto con otro”*, aclarando, que así se lo manifestó YVONNE *“cuando ella vivía allá”*.

EFREN EGIDIO VASQUEZ [arrendador de la casa situada en la Vereda La Primavera de Villarrica], asegura que conoció a IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA *“cuando él llegó con la señora YVONNE a tomar un apartamento en arrendamiento ahí a la casa”*, sin embargo *“no tengo bien presente la fecha en que ellos llegaron a vivir ahí”*, pero *“serían unos 3 años la cantidad de tiempo que ellos vivieron allí”*, hasta el momento de la muerte de IVAN ANDRES. Al preguntársele

si llegaron a vivir allí como una pareja de amigos, novios o esposos, respondió: *“siempre los ví viviendo juntos pues allí en el apartamento. De ahí para allá, del cuarto para allá si no me doy cuenta. Pero siempre vivieron juntos ahí...”*, indicando, que vivían como una pareja *“de esposos”*, e indagado quién pagaba el arriendo, contestó: *“la mayoría de las veces...me los pagaba él, a mí”*, advirtiendo, que el día que fueron a ver el apartamento *“se hizo el acuerdo entre todos, incluso estaba presente el padre de IVAN cuando ellos fueron a tomar el apartamento”*, y aunque antes de llegar a vivir al sector los conocía *“por pasada porque me los encontraba”*, no sabía si eran *“pareja o eran amigos”*, y al preguntársele si la relación era pública y se comportaban como una pareja de esposos, contestó: *“sí, similar a los esposos, lo que uno ve normalmente”*. Agrega, que no sabe dónde vivía YVONNE e IVAN ANDRES con anterioridad, y tampoco tiene conocimiento en qué trabajaba YVONNE, ni quién sufragaba los gastos del hogar.

Posteriormente, se pone de presente al testigo el documento *“Acta No. 1”* visible a folio 6 del expediente, ratificando el contenido del mismo, y al preguntársele si de conformidad con lo señalado en dicha Acta puede recordar que la pareja vivió en el inmueble desde el 27 de mayo de 2016, contestó: *“sí”*, e indagado si el deponente elaboró dicho documento, respondió: *“se elaboró, ella me dio el boceto”*, y finalmente, indagado cómo era la relación sentimental entre YVONNE ERESBEY e IVAN ANDRES, contestó: *“ellos vivían en el apartamento, pero no sé en la parte de arriba si ellos se mataban, si ellos se besaban, nada de esas situaciones...yo no vivía en la parte de arriba, muy independientemente, simplemente tenía casi reuniones con ellos los fines de semana”*.

AYDA LUZ CHAMORRO MOSTACILLA [hermana de IVAN ANDRES], respecto de la relación de IVAN ANDRES con YVONNE ERESBEY, aduce, que *“tuvieron una relación de noviazgo más de 5 a 6 años aproximadamente”*, pero *“de unión marital yo no sé ella de dónde saca que tienen 6 años viviendo juntos”*, porque AYDA LUZ vivió con su hermano en la casa de la señora CARMEN ELENA MUÑOZ, en Santa Helena por *“alrededor de 10 o 11 meses”*, desde *“el 20 de enero de 2015”* hasta *“finales de octubre de 2015”*, porque IVAN se fue a vivir a La Primavera *“a inicios de noviembre de 2015...sólo, porque él vivía sólo”*; que su hermano empezó con YVONNE una relación *“de unión marital por así decirlo, alrededor de...mayo, junio de...2018, entonces alrededor de 6 – 7 meses alcanzaron a vivir”*, y lo sabe, porque tenía una buena relación con su hermano IVAN ANDRES, siendo la declarante quien *“lo ayudó a él con el trasteo de las cosas de...Santa Elena a La Primavera”*, lugar en el que IVAN inició viviendo solo, advirtiendo, que un día que venían con su papá de una cita médica en Cali, vieron el apartamento, el que

alquilaron, porque el propietario de la casa coincidentalmente resultó ser amigo de su papá, siendo la deponente quien le dio *“la plata para que pagara el arriendo, de los mismos ingresos que daba la empresa”* [contrariando lo expresado por YVONNE ERESBEY]. Agrega, que en el barrio Santa Elena, en la casa de la señora CARMEN, su hermano no vivió con YVONNE, él *“siempre vivió solo, era una persona que le gustó vivir solo, muy amiguero, tenía muchas novias...ella si iba muy ocasionalmente a la casa...una visita, dos, tres horas y se iba, ocasionalmente se quedaba a dormir en la casa,...ella con ANDRES en ningún momento vivió en esa casa, veían películas...salían...él iba y la dejaba a su casa, él regresaba a la casa, yo era la que le abría la puerta...”*, y preguntada, si durante este tiempo YVONNE ERESBEY llegaba a quedarse fines de semana completos, semanas completas, a dormir, a compartir el techo, la mesa con él permanentemente, contestó: *“no señora”*, reiterando, que ella tampoco llegaba todos los fines de semana a dicho lugar, donde *“nunca puso un peso, ni para arriendo, ni para servicios, ni para mercado...nunca la vía llegando con un mercado para la casa”,* ni *“para comprar nada de lo que ANDRES tuvo”,* porque los muebles y el televisor los compró *“en compañía”* con su hermano.

En cuanto al período de tiempo que convivió IVAN ANDRES en el Barrio el Triunfo de Puerto Tejada, desde abril de 2013 hasta septiembre de 2014, aduce la deponente, que IVAN *“se fue a vivir solo”,* e igualmente *“ella iba y se quedaba de vez en cuando, volvía y se iba, él un día le celebró a ella los cumpleaños en ese lugar,...él vivió en esa casa con OLIVER, compañero de colegio, muy amigo de él...vivió por alrededor de 6 meses, mi hermano vivió en ese lugar por alrededor de un año, luego de esa casa se pasó vivir a Santa Helena a la casa de la señora CARMEN”,* reiterando, que *“YVONNE no vivía en esa casa”*.

Seguidamente, preguntado a la deponente, si para el día 9 de octubre de 2018 YVONNE ERESBEY convivía con IVAN ANDRES, contestó: *“si señora”*, e indagada si para el 15 de abril de 2013 YVONNE ERESBEY convivía con su hermano, como pareja, respondió: *“no señora”*. Refiere igualmente, que YVONNE *“estuvo viviendo en la casa de él por una pelea que ella tuvo con la mamá...armó maleta y se fue para esa casa de La Primavera, lo sé porque él mismo me lo contó a mí, más no porque él haya dicho vení, veníte a vivir a mi casa...ya con una relación un noviazgo pues de tanto tiempo...era justo y necesario de que hubiese algo más formal, pero no fue así...cuando él vio fue que ella ya estaba en la casa, y eso fue entre mayo y junio que ella tomó esa decisión”,* aclarando, que *“YVONNE nunca vivió con ANDRES, hasta el último año, que fue 2018, que ella decidió irse a vivir a La Primavera”*. Refiere igualmente, que IVAN ANDRES y

GLADIS BALLESTEROS *“tuvieron una relación por más de un año...YVONNE sabía de esa relación...ella me dice cuñada, yo le digo cuñada, mantenemos permanentemente en contacto,...fue ella quien le ayudó a ANDRES con toda la cuestión de la legalización de la empresa, de adquirir cosas, fue ella junto con el hermano quien le colaboró a ANDRES para adquirir el carro, ella a ANDRES le hizo un préstamo de 8 millones de pesos...en muchas ocasiones GLADIS se quedó a vivir en la casa de la señora CARMEN, donde yo viví...antes de tener la oficina donde la tenemos en estos momentos, la oficina estaba allí mismo dentro de la misma casa...”*, advirtiendo, que la relación con GLADIS *“tuvo permanencia...fue algo que todo el mundo sabía, ellos andaban juntos”*, y también su hermano sostuvo una relación con otras mujeres; relaciones de las que tuvo conocimiento YVONNE ERESBEY.

Finalmente aduce, que YVONNE ERESBEY no suministró ningún dinero a la empresa, ni tampoco llevaba la contabilidad de la misma, que estaba a cargo de ANDRES y la deponente. De otro lado, preguntado cómo presentaba su hermano a YVONNE en sociedad, contestó: *“siempre la presentó como la novia, incluso a él le preguntaban ella es tu mujer? Y él decía, no ella es mi novia, yo no tengo mujer,...en las invitaciones que hacían de fiestas o alguna reunión que uno colocaba IVAN ANDRES y esposa, él hacía la aclaración, yo no tengo esposa, yo tengo novia”*.

EDWAR FERNANDO TABORDA DOMINGUEZ [amigo desde el colegio de IVAN ANDRES], informó ante el Juzgado, que IVAN ANDRES e YVONNE empezaron a andar juntos como *“novios”* hace *“más o menos 7 años”*, aunque no sabe fechas exactas, pero sí afirma que *“por los lados de La Primavera”* ellos vivían juntos, pero no tiene conocimiento si ellos convivían en el Barrio el Triunfo, porque *“yo muchas veces fui y sí ella estaba allá...pero que vivieran así pues desde ese entonces, pues yo no le podría decir si ellos vivían allá desde ese entonces”*; al preguntársele si los visitó en el barrio Santa Elena y si ellos vivían juntos, contestó: *“sí yo frecuentaba mucho con ellos”*, pero *“ahorita como se está manejando tanto la moda de que uno va y vive y se queda...en la casa del novio...no sé ellos en ese entonces cómo lo manejarían”*, y cuando se le preguntó si los visitó en la vereda La Primavera, respondió: *“claro nosotros compartimos allá...pero fecha exacta no tengo presente”*, e indagado qué celebraciones compartían ellos como pareja de compañeros permanentes, contestó: *“cumpleaños, a veces que nos encontrábamos...y hacíamos comitivas...”*, pero en relación con los gastos que asumían como pareja, manifestó no tener conocimiento, ni tampoco sobre la participación o intervención de YVONNE en la constitución de la empresa.

A instancias de la parte demandada, se recibieron las declaraciones de CARLOS ROBERTO CHAMORRO MOSTACILLA y GLADIS BALLESTEROS FORI, quienes coinciden al afirmar, que IVAN ANDRES e YVONNE solo convivieron por espacio de unos meses en el año 2018. Así, CARLOS ROBERTO CHAMORRO MOSTACILLA [hermano de IVAN ANDRES], informa que IVAN ANDRES e YVONNE, *“fueron novios...desde cuándo no lo sé, no le puedo dar una fecha concreta...Yo estuve ausente de esta región pero yo regresé...en octubre de 2015, después de esa fecha fue que supe de ella, pero nunca como si fuera la esposa o se hubieran casado, sé que eran novios, sé que mi hermano generalmente vivió solo o con mi hermana...tengo entendido que ya en el 2018, más o menos, ella fue a acompañarlo, a vivir en su residencia”,* advirtiendo, que *“ANDRES siempre lo reiteró, ella es mi novia...ANDRES me guardaba mucho respeto, él nunca me manifestó que era su mujer...sé que tuvo muchas novias...pero no señora”*. Agrega, que su hermano vivió en El Triunfo, luego en el Barrio Santa Helena, y a finales de 2015 se pasó a vivir a La Primavera, donde lo visitó en varias ocasiones, y aunque en el barrio el Triunfo -sic- lo visitó *“dos o tres veces”* [con posterioridad, se aclara, que alude al Barrio Santa Helena], encontrando a YVONNE en la casa en una oportunidad, *“yo no le puedo asegurar que ella vivía allí. Yo las otras dos veces que fui ví la casa como él era, como que vivía solo, como se vive en una casa un hombre solo...los novios se visitan...yo no le puedo asegurar que ella vivía ahí”*. Preguntado cuándo inició la convivencia formal de la pareja responde: *“podría ser a mediados del 2018...o un poquito antes...tengo entendido por un comentario que hizo mi sobrina, la hija de mi hermano, que ella como que comentó que ella se había ido a vivir allá, pero fue en el 2018”,* e indagado por los bienes adquiridos por su hermano, aduce, que él le comentó de *“formar una empresa”,* en la que le ayudaba su hermana AIDA, y respecto del carro, tiene entendido que *“GLADIS le hizo un préstamo para adquirir el vehículo”*. Así mismo, aduce el deponente, que no es cierto que la demandante hubiese entablado una relación de convivencia con IVAN ANDRES desde el año 2013 hasta octubre de 2018, pues *“yo sé lo que es una relación de un matrimonio, una familia, y ANDRES no gozaba de eso”*. Finalmente, aduce que su hermano tuvo una relación conflictiva con YVONNE, y describe los hechos ocurridos el día de la muerte de su hermano.

GLADIS BALLESTEROS FORI [ex pareja y amiga de IVAN ANDRES], dice conocer a YVONNE *“porque yo tuve una relación con IVAN ANDRES, y ella era la novia...ella en una ocasión fue a hacerme un reclamo a mi casa porque yo andaba con IVAN ANDRES, y en ese momento fue cuando la conocí”,* señala que con IVAN ANDRES fueron *“novios dos años”,* desde *“enero del 2014 hasta septiembre...del*

año 2016”, porque él le dijo que no tenía novia y le presentó *“a su familia”*, motivo por el cual *“yo acepté tener una relación con él”*, pero luego del reclamo aclararon la situación los tres, decidiendo hacerse a un lado, pero la verdad, *“habían ocasiones en que él me buscaba yo estaba con él”*, advirtiendo, que para esa época YVONNE era novia de IVAN, inclusive, *“ella misma me lo manifestó cuando fue a mi casa”*, en ese tiempo ellos no convivían *“porque si hubiesen convivido juntos yo no me hubiese venido a dormir muchas noches a la casa de él”*, donde no vio pertenencias de alguna mujer, *“nunca”* vio nada [aclarando, que alude a la casa del barrio Santa Helena, casa de la señora CARMEN]. Al preguntársele cuándo IVAN ANDRES e YVONNE establecieron una relación *“firme”*, contestó: *“en el año 2018, más o menos como 6 meses antecito de él...haberse muerto, él me manifestó que estaba viviendo en la Primavera...que él se iba a ir a vivir con la señora YVONNE”*, manifestó, *“que iba a comprar armario y otras cosas porque iba a ir a vivir con... ella”*, reiterando, que la pareja inició la convivencia *“cuando él vivía en la primavera...no al comienzo, ya fue después, él llevaba tiempito allí, de vivir, cuando él se fue a vivir con ella... porque yo allá en La Primavera también estuve, y también dormí”*, a esa casa fue *“en dos o tres ocasiones”*, una de ellas, en un cumpleaños, que le llevó una torta y estuvo *“un rato con él allí”* en compañía de otras personas. Finalmente, dice que apoyó a IVAN en su deseo de conformar una empresa y lo acompañó en diversas diligencias a la ciudad de Cali, aclarando, que YVONNE no intervino en el procedimiento de constitución de la empresa, la que es administrada por AIDA, hermana de IVAN ANDRES, y respecto de los bienes del occiso, señala que *“tenía una moto...y también adquirió un carro en el cual yo le presté a él \$8.000.000...para poder comprar ese carro”*, dinero que aquél le pagó.

Como prueba conjunta, rindieron declaración CARMEN ELIZA MUÑOZ BADOS y JOHN EDDY MINA ECHEVERRI. Por su parte, la señora CARMEN ELIZA MUÑOZ BADOS [arrendadora del inmueble en el barrio Santa Elena, y quien habitaba la parte superior de la casa] dice conocer a IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA hace *“más o menos 20 años”*, pues estudiaba con su sobrino, quien le pidió que le arrendara a IVAN *“la parte de abajo”* de su casa, arrendándole el inmueble desde *“abril o mayo del 2013 hasta noviembre de 2015”*, cuando él comentó que se iba a vivir a La Primavera. Al preguntársele con quién vivía aquél en el inmueble, respondió: *“vivía solo, a veces llevaba a la niña...me pidió el consentimiento de dejar vivir a la hermana, y al esposo de la hermana, por un tiempo mientras alquilaban otra casa”*, de YVONNE sabe *“que era novia de él”*, pero *“no vivía ahí, únicamente AYDA y el esposo...y el señor ANDRES”*, aunque YVONNE *“iba a visitarlo”*, y *“se quedaba eventualmente* [a veces, no siempre, si algunos fines de semana],

pero que yo dijera que ella vive allí no, no lo puedo asegurar". Agrega, que cuando IVAN ANDRES inició la empresa *"funcionaba abajo"* de la casa, siendo administrada por su hermana AIDA. Así mismo, relata la deponente, que en una oportunidad tuvo un problema con las llaves de la casa, porque una vez YVONNE *"me dijo que se le había quedado un documento adentro y que no tenía llaves pa' entrar, ella me dijo que le prestara las llaves, yo pensé, pues, si era la novia no hay problema, yo le presté las llaves, ella entró, yo pensé que ella había vuelto a salir pero no, al parecer se quedó y...en el momento que llegó IVAN subió y me dijo que las llaves no se le podían prestar, que las llaves eran únicamente de él, y que era mal hecho, lo que yo había hecho...porque él no me había dado el consentimiento de prestarle las llaves...él me regañó y le dijo a mi esposo y todo"*. Refiere igualmente, que luego del fallecimiento de IVAN, tuvo contacto con YVONNE, porque *"en una ocasión ella fue a mi casa a las 8 de la noche y me pidió el favor que atestiguara diciendo que ella era la esposa de IVAN, que ella siempre había vivido ahí en la casa con IVAN, yo le dije que si yo venía a un juzgado venía a decir la verdad, porque no me prestaba para eso, entonces, ella no le gustó, se disgustó"*.

El señor JOHN EDDY MINA ECHEVERRI [amigo de IVAN ANDRES y técnico de la empresa ITS&C, de propiedad del causante], dice conocer a IVAN hace *"como 10 años"*, y trabaja en la empresa desde hace unos cuatro años y medio, sabe que IVAN *"vivía en el barrio Santa Elena, más adelante él se pasó a vivir a La Primavera"*, en Santa Elena vivía *"con la hermana AIDA"*, y a YVONNE la conoce porque IVAN tenía con ella una relación *"de noviazgo...por ahí 5 años"*; preguntado cuándo se fueron a vivir juntos IVAN ANDRES e YVONNE, contestó: *"no tengo muy bien presente la fecha pero más o menos el tiempo sí lo sé...como pareja...en sí, marido y mujer digamos 6 meses...los 6 meses antes de fallecer"*. Agrega, que conoció la residencia de IVAN en el barrio El Triunfo, e indagado si allá vivía YVONNE, respondió: *"no recuerdo bien, pero tengo más probable que no"*, y en la casa de Santa Elena, IVAN vivía con su hermana AIDA, por lo que no sabe si YVONNE se quedaba en dicho lugar, y respecto de la Primavera, dice no tener presente la fecha en que IVAN se fue a vivir allí, e indagado si cuando él se fue a vivir a la Primavera, YVONNE también se fue a vivir con IVAN, contestó: *"no señora"*, fueron *"6 meses más o menos que tengo presente, esos si fueron así, el resto si ya era como noviazgo"*. Por último, se le pregunta si conoce a GLADIS BALLESTEROS, a lo que responde afirmativamente, y al preguntársele si ella visitaba a IVAN en Santa Elena, contestó: *"sí señora"*.

También reposa en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando la demandante YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA, que conoció a IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA en el año 2005, porque era su profesor de matemáticas, iniciando una relación de amistad, y desde el 29 de enero de 2012 empezaron una relación de noviazgo tradicional, donde él la visitaba en su casa, y *“pidió una entrada formal a mi mamá”*, y fue para el 15 de abril de 2013, cuando *“nuestro noviazgo se torna a una convivencia porque para ese entonces ya IVAN ANDRES no vivía con el papá”*, convivencia que iniciaron *“el barrio El Triunfo...hasta septiembre de 2014”*, después se pasaron al barrio Santa Elena, donde convivieron *“desde septiembre de 2014, hasta el año 2016”*, y finalmente, *“desde el 2016 hasta el día de su fallecimiento...en la vereda La Primavera”* del municipio de Villarrica – Cauca. Dice que la convivencia fue pública y permanente, por cuanto *“tanto sus amistades como familiares, tanto de él como míos, nos conocían, compartimos diferentes fechas especiales...nunca hubo una ruptura...compartimos cama, techo, nuestras responsabilidades del hogar”*. Señala, que fue ella quien costó los gastos fúnebres de su compañero, y desde el año 2012, por cuestiones laborales debía *“estar viajando constantemente”*, por lo que sus ausencias podían ser de *“...una semana...un mes... 15 días, dependiendo del lugar en donde me correspondiera”* [en Cartagena, Santa Martha, Montería y Bogotá], y dadas las ausencias prolongadas, *“había momentos en los que yo visitaba a mi mamá y a mis hermanas, pero siempre retomaba estar en mi casa con IVAN ANDRES”*. Al preguntársele por el período en que la señora AYDA LUZ CHAMORRO MOSTACILLA, hermana del occiso, vivió con él, aduce, que en el año 2015 la hermana de IVAN le pidió que le alquilara un cuarto por una dificultad que habían tenido en el barrio donde ella vivía con su esposo, por lo que *“IVAN lo consultó conmigo”*, y estando de acuerdo se *“pidió el permiso con la señora CARMEN MUÑOZ”*, siendo así como convivieron todos *“desde enero hasta el mes de septiembre”* de 2015, cuando la señora CARMEN les pidió el inmueble. Agrega, que el juego de sala se compró a nombre de la hermana de IVAN ANDRES, porque *“ella tenía una tarjeta de descuento”* de un almacén, pero *“fuimos nosotros [IVAN e YVONNE] responsables del pago de cada una de estas cuotas”*, e indagada por el tiempo en que IVAN ANDRES vivió en el barrio el Triunfo, compartiendo el apartamento con su amigo OLIVER, respondió: *“OLIVER es una historia similar al de la señora AYDA...nos pidió el favor de que le diéramos residencia en el cuarto que estaba desocupado...los gastos fueron compartidos”*, aclarando, *“nos fuimos de la casa...en el mes de septiembre de 2014, el señor OLIVER continuó allí en la residencia”*. Al preguntarle por los proyectos que tuvieron como pareja, aduce que el principal fue *“la empresa de internet”*, así como la venta de productos

tecnológicos, terminar sus estudios de Fisioterapia, y además, *“nosotros comenzamos a transportar”* personas que venían de otros lugares, labor que realizaban en su carro y con otro amigo de confianza, también, *“comprar una vivienda...para alquilarla, que ella se fuera pagando sola”,* y *“luego...adquirir otra casa que fuera la que realmente fuera nuestro hogar”,* e igualmente, *“casarnos justamente para este año del 2018, porque teníamos pues planes también de viajar”*. Al preguntársele por su aporte en la empresa, dice que inicialmente fue *“apoyo total, emocional”,* después, *“cobrando a los clientes”,* y cuando aumentó la cantidad de clientes, *“le empezó a pedir el favor a la señora AYDA LUZ CHAMORRO MOSTACILLA...de cobrar a la lista de clientes”,* siendo YVONNE la *“encargada de tener una base de datos en Excel sólida, de toda la contabilidad del negocio”,* e igualmente, dio *“aportes a la empresa para compra de equipos”,* y todas las decisiones relacionadas con la empresa, IVAN se las consultaba, como su mujer, pero al momento del fallecimiento de su compañero, fueron cambiadas las cerraduras de la oficina y no pudo volver a ingresar a la misma. Refiere igualmente, que la relación de la demandante con la familia de IVAN ANDRES y su hija – KAROLINE YIVANA era muy buena, sólo con AIDA LUZ CHAMORRO *“no nos dirigíamos la palabra...es la razón más fuerte por la cual no iba constantemente a las oficinas de la empresa”,* pero al deceso de IVAN, dicha relación se deteriora. Seguidamente, al preguntársele de qué manera la presentaba IVAN, contestó: *“durante nuestro tiempo de noviazgo me presentó como su novia, y durante nuestro tiempo de convivencia me presentaba como su mujer”*. Respecto del material fotográfico allegado al expediente, aduce, que corresponde a *“eventos familiares, cumpleaños, salidas de entretenimiento con la familia”,* aclarando, que *“él no tuvo convivencia con otro tipo de persona que no haya sido yo”,* y cuando arrendaron la casa de La Primavera, fue porque venían de una cita médica, IVAN la recogió en Jamundí, en el carro venía AIDA LUZ y CARLOS ELIUD [padre de IVAN], cuando vieron el letrero de una casa que se estaba arrendado, y luego de conversar sobre la conveniencia de pasarse a vivir a dicho lugar, en horas de la tarde *“pagué directamente yo”* el arriendo. Agrega, que ella e IVAN ANDRES hacían el mercado juntos, inclusive, para el señor CARLOS ELIUD CHAMORRO, siendo IVAN el encargado de velar con la alimentación de su padre, pues éste no percibe ninguna pensión o ingreso. Al preguntársele por su relación con los hermanos del occiso, contestó: *“con el señor CARLOS ROBERTO CHAMORRO MOSTACILLA ha sido poco el espacio que nosotros compartimos”,* pues él estuvo privado de la libertad hasta 2015, compartieron en reuniones pero el diálogo era *“formal”,* con *“LEISI VIVIANA CHAMORRO MOSTACILLA era la persona con la que más conversábamos”,* compartían en paseos, viajes,

reuniones, incluso con la familia de YVONNE, *“con la sobrina MAIRA ALEJANDRA BERNAZA CHAMORRO también teníamos una comunicación fluida”*, además con *“el esposo de la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAZA, el señor JUAN CARLOS MOSQUERA, que tatúa, también teníamos una comunicación fluida”*, con el señor *“TOÑO que es la pareja de la señora LEISI VIVIANA CHAMORRO, también solíamos conversar”*. Seguidamente, indagada por el día del fallecimiento de IVAN ANDRES, contestó: *“las 6:45 de la mañana, él salió de allí de la casa, ese día nosotros como siempre desayunamos juntos”*, y el accidente ocurrió a pocos metros de la casa.

Por su parte, ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO [madre de la menor KAROLINE YIVANA], refiere, que con YVONNE ERESBEY *“teníamos una buena relación, ella más o menos en el último año antes de la muerte de IVAN iba muy recurrente a la casa, la conozco como la novia de IVAN, ella iba a la casa con él, en ocasiones también iba por la niña”*, y en su etapa de noviazgo de pronto *“ella se quedaba con él”*, aclarando, que la relación con IVAN *“no era muy buena”*, y acto seguido, dice reconocer a YVONNE *“como esposa de IVAN el último año, porque más o menos en diciembre del 2018 -sic- la niña me dijo: Mamá vamos a ir a Cali con mi papá e IVONNE a comprar un armario, porque ya IVONNE se va a ir a vivir con mi papá”*, siendo en el 2017 que empezó a ver a YVONNE, *“no sabía que era un noviazgo serio por decirlo así, porque pues tiempo antes la niña me hablaba mucho de otras novias del papá”*. Agrega, que en mayo de 2018 *“en ese tiempito que ella ya se había ido a vivir definitivamente con él,...ella también fue a la casa...me comentó que bueno que ya se había estabilizado con IVAN que qué posibilidades hay, me dio a entender, que la niña se fuera a vivir con ellos”*, y en otra oportunidad fue a su casa, comentándole *“su situación marital entre ellos...me comentaba que IVAN la maltrataba”*. Refiere, que IVAN *“en lo económico casi no era organizado, entonces él dio un cambio que yo de pronto sí digo ya parece que tuviera mujer, inclusive, ya por eso yo dejaba que la niña fuera porque ya era como un hombre más organizado económicamente, cumplía, y así fue el último año más o menos de su vida”*. Indagada por qué motivo hace referencia a diciembre de 2018, cuando IVAN ANDRES murió en octubre de 2018, contestó: *“no, o sea sería 2017, diciembre de 2017, son más o menos que yo recuerdo porque la niña sí eso me lo dijo y por eso lo tengo como presente”*. Finalmente aduce, que ella no visitaba a IVAN, pero cuando vivía en Santa Elena *“llegué ahí como 3 veces con la niña y vivía solo, en ese tiempo tenía de novia a una chica que se llama ANI”*.

Por último, el señor CARLOS ELIUD CHAMORRO [padre de IVAN ANDRES], aduce, que su relación con IVAN ANDRES fue *“buena”*, él lo ayudo económicamente

hasta el último momento, e indagado si conoce a YVONNE ERESBEY, contestó: *“sí...digamos del año 2013 para acá”,* porque andaba *“con ANDRES...como novios”,* él se la presentó *“como novia”,* y comentó además, que el 20 de octubre de 2015 tuvo una cita médica en Cali, y cuando volvían *“pasando por la vereda de la primavera ahí salió que se arrendaban dos apartamentos, ANDRES bajó, bajó AIDA y bajó YVONNE. Ellos comenzaron a mirar bien...los dos apartamentos, yo le dije a ANDRES me gusta este, porque yo trabajé mucho tiempo en la construcción...ellos dos se pusieron de acuerdo...ya concretaron el precio, el señor ni contrato le hizo firmar a IVAN, IVAN se ha pasado allí el 4 de noviembre del 2015, desde ese tiempo ANDRES se fue a vivir allí solo...durante ese tiempo ANDRES vivió sólo, se lo puedo jurar una y mil veces”,* siendo YVONNE quien *“llegó ahí a mediados del mes de mayo, ... ella sí vivió ahí...hasta el 9 de octubre”,* informando, que ANDRES le comentó *“que esa muchacha había aparecido con maletín allá...él la dejó a ver cómo funcionaban las cosas, llegaron a mantenerse sin problemas”,* e indagado desde qué fecha reconoce a YVONNE como la compañera de su hijo, contestó: *“sí, pero no como ella dice...durante el tiempo que vivieron ahí que yo sí puedo asegurar, en esos como 7 meses fueron marido y mujer, antes no puedo ni decirlo”.* También aduce, que antes de pasarse a vivir a Santa Elena, IVAN convivió *“con una muchacha ANI, vivieron un tiempito... ahí en mi casa”.*

En cuanto a la prueba documental, obra en el expediente el registro de defunción del señor IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA (folio 2), se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de nacimiento de YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA e IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA (folios 3 a 4), sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente; copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor KAROLINE YVANA CHAMORRO LASSO, hija del causante IVAN ANDRES CHAMORRO (folio 5); original del Acta 001 de *“manifestación de arrendamiento”* suscrita el 11 de abril de 2019, por el señor EFREN EGIDIO VASQUEZ, en la que declara lo siguiente: *“Debido a que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la vereda La Primavera, jurisdicción de municipio de Villa Rica (Cauca), adquirido por el señor Iván Andrés Chamorro Mostacilla Q.E.P.D y la señora Yvonne Eresbey Guaza Uzuriaga, se realizó de manera verbal, por medio del presente documento, yo Efrén Egidio Vásquez, identificado con c.c. 10.551.964 de Puerto Tejada Cauca, en calidad de propietario y arrendatario (sic) de la vivienda, en que vivió la unión marital, manifiesto que desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018, convivieron en la vivienda arrendada por un costo de \$250.000, y*

después del fallecimiento del señor Iván Andrés Chamorro Mostacilla Q.E.P.D, la señora Yvonne Eresbey Guaza Uzuriaga, ha continuado con el arrendamiento de la vivienda y residiendo en la misma por el mismo costo” (folio 6); copia de comprobantes de pago de servicios fúnebres a nombre de YVONNE ERESBEY (folios 27 a 29); entre otros documentos, ajenos al esclarecimiento de los hechos relacionados con la existencia de la pretendida unión marital de hecho [v.gr. certificado de matrícula mercantil de persona natural de IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, copia de estados de la cuenta de ahorros de IVAN ANDRES de Bancolombia, licencia de tránsito de motocicleta marca AKT de placas QPH70A, tabla de amortización de crédito expedida por el Banco Agrario de Colombia, copia de derecho de petición elevado por YVONNE ERESBEY ante Porvenir y su correspondiente respuesta, y copia de un libro de contabilidad].

Así mismo, se allegó al expediente una serie de fotografías (folios 56 a 71), publicadas en la red social Facebook entre el año 2012 y 2018, documentos de carácter representativo y no declarativo, que reflejan situaciones compartidas por la pareja, en familia y amigos, dando cuenta de la cercanía y afecto entre YVONNE ERESBEY e IVAN ANDRES; material fotográfico que junto con los demás medios probatorios, informan *“la interrelación personal y familiar”*²¹ entre los miembros de la pareja, pero que por sí solas, resultan insuficientes para acreditar la pretendida unión marital de hecho dentro del límite temporal reclamado en la demanda.

En este orden, examinados los medios de prueba allegados al expediente, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C. G. del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, advierte la Sala, que aun cuando los testimonios rendidos a instancia de la parte actora por EDWARD FERNANDO TABORDA DOMINGUEZ y HAROLD FERNANDO CAICEDO se esfuerzan por asegurar que entre la pareja existió una relación de convivencia durante varios años, incluso, desde cuando IVAN ANDRES residía en el barrio Santa Helena [según lo expresado por HAROLD FERNANDO], lo cierto, es que tales deponentes no indican la razón de la ciencia de sus dichos, y tampoco dan cuenta de la convivencia doméstica de la pareja, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la pretendida unión marital de hecho. Aunado, que el hecho de que YVONNE ERESBEY frecuentara la casa de habitación de IVAN ANDRES CHAMORRO en el Barrio el Triunfo, e incluso, en el barrio Santa Helena, y existieran eventuales encuentros íntimos entre la pareja, no son suficientes para inferir la existencia de una

²¹ CSJ SC3452-2018, 21 agosto 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

verdadera comunidad de vida desde el mes de abril de 2013; máxime cuando los testigos no dan cuenta de una verdadera comunidad de vida entre la pareja ni de su intención de conformar una verdadera familia.

También, a instancia de la parte demandante rindió declaración el señor EFREN EGIDIO VASQUEZ, arrendador del inmueble ubicado en la vereda la Primavera [último lugar de residencia del causante], y quien asegura que IVAN e YVONNE convivieron como esposos en dicho lugar “unos 3 años” hasta el fallecimiento de IVAN ANDRES, pero no obstante tales asertos, al preguntársele si llegaron a vivir allí como una pareja de amigos, novios o esposos, respondió: *“siempre los vi viviendo juntos pues allí en el apartamento. De ahí para allá, del cuarto para allá si no me doy cuenta. Pero siempre vivieron juntos ahí...”*, e incluso, ratifica el contenido del Acta No. 1 visible a folio 6 del expediente [en la que el deponente declara que la pareja convivió desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018]; prueba que igualmente deberá ser analizada de cara a los demás medios de convicción allegados al proceso, máxime cuando el deponente nada indica sobre las circunstancias en que se desarrolló la vida doméstica de la pareja durante dicho lapso de tiempo. Recuérdese además, que según lo expresado por la señora AIDA LUZ CHAMORRO, su hermano IVAN ANDRES se fue a vivir solo a la vereda la Primavera, siendo YVONNE ERESBEY quien *“por una pelea que ella tuvo con la mamá...armó maleta y se fue para esa casa de La Primavera, lo sé porque él mismo me lo contó a mí, más no porque él haya dicho vení, veníte a vivir a mi casa...cuando él vio fue que ella ya estaba en la casa, y eso fue entre mayo y junio [de 2018] que ella tomó esa decisión”*; afirmación que respalda el señor CARLOS ELIUD CHAMORRO, quien informa, que ANDRES se fue a vivir solo a la Primavera, e YVONNE *“llegó ahí a mediados del mes de mayo,...ella sí vivió ahí...hasta el 9 de octubre”*, aclarando, que ANDRES le comentó *“que esa muchacha había aparecido con maletín allá...él la dejó a ver cómo funcionaban las cosas”*, pudiendo asegurar, que *“...durante el tiempo que vivieron ahí...en esos como 7 meses fueron marido y mujer”*.

De otro lado, YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA aduce en la diligencia de interrogatorio de parte, que inició una relación de convivencia con IVAN ANDRES desde el 15 de abril de 2013 hasta el 9 de octubre de 2018, fecha de fallecimiento de éste último, fijando la pareja su residencia en los barrios el Triunfo, Santa Helena y la Primavera, respectivamente; mientras la parte demandada acepta que la pareja convivió durante un corto período de tiempo, aproximadamente seis (6) meses, pues el señor IVAN ANDRES vivió en el barrio el Triunfo, compartiendo el apartamento con su amigo OLIVER GONZALEZ, y durante su permanencia en el

barrio Santa Helena, compartió la vivienda con su hermana AIDA LUZ CHAMORRO desde el 20 de enero de 2015 hasta finales de octubre de 2015, y a comienzos del mes de noviembre de 2015, IVAN ANDRES se trasladó a la vereda la Primavera, donde vivía solo, hasta mediados de 2018, que inició una relación de convivencia con YVONNE ERESBEY GUAZA.

Ahora, no obstante que la parte demandante pretende justificar sus ausencias en la residencia de IVAN ANDRES argumentando motivos de orden laboral, lo cierto, es que en el expediente no obra prueba alguna en tal sentido, esto es, de la vinculación laboral de la demandante, y sus constantes viajes por motivos laborales. Además, aun cuando el deponente HAROLD FERNANDO CAICEDO [citado a instancia de la actora] asegura que la pareja convivió en el barrio Santa Helena, a reglón seguido, el testigo acepta que *“nunca”* fue a la casa donde residía la pareja, e incluso, *“no sé en qué casa vivían”*; eventualidad que denota la falta de veracidad en el dicho del deponente en torno a la convivencia de la pareja en el Barrio Santa Helena, quien al parecer no tiene conocimiento directo de la convivencia de la pareja en dicho lugar, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la misma, pues nada aduce frente a tales aspectos.

Se suma a lo anterior, que la señora CARMEN ELIZA MUÑOZ BADOS, quien arrendó a IVAN ANDRES el primer piso de su casa en el Barrio Santa Helena, desde *“abril o mayo del 2013 hasta noviembre de 2015”*, aduce de manera contundente, que IVAN *“vivía solo, a veces llevaba a la niña [su hija]...me pidió el consentimiento de dejar vivir a la hermana, y al esposo de la hermana, por un tiempo mientras alquilaban otra casa”*, de YVONNE sabe *“que era novia de él”*, pero *“no vivía ahí, ...iba a visitarlo”*, y *“se quedaba eventualmente”*, lo que infirma el dicho de la demandante, de tener su residencia en este lugar, pues sin ambages la señora CARMEN ELIZA asegura que YVONNE ERESBEY no residía en dicha casa, al punto, que en una oportunidad que le prestó las llaves a YVONNE para que ingresa a la vivienda en ausencia de IVAN, proceder por el que le reclamó éste último, y además, luego del fallecimiento de IVAN ANDRES, la señora YVONNE *“en una ocasión...fue a mi casa a las 8 de la noche y me pidió el favor de que atestiguara diciendo que ella era la esposa de IVAN, que ella siempre había vivido ahí en la casa con IVAN”*, pedimento al que se negó la señora CARMEN ELIZA, indicando, que si *“venía a un juzgado venía a decir la verdad, porque no me prestaba para eso”*.

Además, son los deponentes AIDA LUZ CHAMORRO, CARLOS ROBERTO CHAMORRO MOSTACILLA, GLADIS BALLESTEROS FORI, y JOHN EDDY

MINA ECHEVERRY, quienes de manera conteste afirman que la convivencia de la pareja como marido y mujer, inició a mediados de 2018. En este sentido, AIDA LUZ, dijo que su hermano empezó con YVONNE una relación *“de unión marital por así decirlo, alrededor de... mayo, junio de... 2018, entonces alrededor de 6 – 7 meses alcanzaron a vivir”*; CARLOS ROBERTO CHAMORRO MOSTACILLA, aduce que la convivencia formal de la pareja inició *“a mediados del 2018...o un poquito antes...”*; GLADIS BALLESTEROS FORI, informa que IVAN ANDRES e YVONNE establecieron una relación *“firme”* en *“el año 2018, más o menos como 6 meses antecito de él...haberse muerto, él me manifestó que estaba viviendo en la Primavera...que él se iba a ir a vivir con la señora YVONNE”*, y JOHN EDDY MINA ECHEVERRY, refiere, que ellos se fueron a vivir juntos *“...como pareja...en sí, marido y mujer digamos 6 meses...los 6 meses antes de fallecer”*. Declaraciones éstas, contestes, coherentes e informadas, que a juicio de la Sala gozan de credibilidad, dado que se trata de personas cercanas al causante y que compartían su vida cotidiana; aunado que *“las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital...”*²².

En el mismo sentido obra el interrogatorio de parte absuelto por ANGELICA MARIA LASSO, quien informa ante el Juzgado, que en mayo de 2018 *“en ese tiempito que ella [YVONNE] ya se había ido a vivir definitivamente con él,...ella también fue a la casa...me comentó que bueno que ya se había estabilizado con IVAN”*, y CARLOS ELIUD CHAMORRO [padre del pretense compañero], reconoce que la pareja convivió *“como 7 meses”* que *“fueron marido y mujer”*.

De lo expresado, no queda duda alguna que entre YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA e IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, existió una relación amorosa, en principio un noviazgo que se prolongó durante varios años, donde incluso, YVONNE ERESBEY compartía fines de semana con IVAN ANDRES MOSTACILLA, pernoctando en la casa de éste último, situación que se muestra normal en la actualidad, cuando las parejas se visitan en su residencia, comparten, e incluso, sostienen encuentros sexuales esporádicos, que no son suficientes para inferir la existencia de una unión marital de hecho, ante la ausencia de una verdadera comunidad de vida, de un proyecto de vida en común, con vocación de continuidad o permanencia. Lo anterior, aun tratándose de

²² CSJ SC18595-2016, 19 dic. 2016, Rad. No. 73001-31-10-002-2009-00427-01

encuentros o estadías prolongadas, que no alcanzan a configurar una verdadera comunidad de vida entre compañeros. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 18 de julio de 2017, refirió:

“Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

(...)

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita **los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.***

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).²³

Distinta, es la convivencia que reconoce la mayoría de los deponentes durante los últimos seis (6) meses de vida de IVAN ANDRES CHAMORRO con YVONNE ERESBEY GUAZA, sobre la que al parecer no existe ningún reparo por parte de los demandados, quienes aceptan que la pareja convivió como marido y mujer en

²³ SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01

la veredera la Primavera, los últimos 6 meses antes del fallecimiento de IVAN ANDRES, luego de que YVONNE ERESBEY se trasladara a la casa de habitación de IVAN ANDRES [ante algunas diferencias con su progenitora], y éste consintiera su estadía en dicho lugar, según lo expresado por CARLOS ELIUD CHAMORRO. De ahí, que el análisis conjunto del acervo probatorio resta credibilidad a la declaración rendida por EFREN EGIDIO VASQUEZ, siendo éste la única persona que apoyado en la ratificación realizada sobre el contenido del Acta No. 001 suscrita el 11 de abril de 2019, asegura que la pareja convivió en unión marital desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018, sin que pueda pasarse por alto, que el deponente no da cuenta de la existencia de una verdadera comunidad de vida entre la pareja durante dicho lapso de tiempo, y tampoco indica en qué trabajaba YVONNE, quién sufragaba los diversos gastos del hogar, cómo era el trato entre la pareja, sus proyectos de vida común, su diario vivir, al parecer, porque poco y nada sabía de los mismos, excepto, que los veía continuamente juntos en su residencia, sin ello sea suficiente para declarar la existencia de la pretendida unión marital de hecho durante el lapso de tiempo que señala el deponente, porque como quedó demostrado, la señora YVONNE ERESBEY acostumbraba frecuentar la casa de habitación de IVAN ANDRES, e incluso, pernoctar esporádicamente en dicho lugar [como lo hacía también, cuando aquél residía en el barrio Santa Helena], lo que no descarta los encuentros íntimos ocasionales y esporádicos entre la pareja. Recuérdese además, que la señora GLADIS BALLESTEROS FORI, dijo haber tenido una relación de noviazgo con IVAN ANDRES desde “*enero del 2014 hasta septiembre...del año 2016*”, lo que motivó el reclamo de YVONNE ERESBEY aduciendo ser “*la novia*” de IVAN ANDRES, y viviendo aquél en la Primavera, GLADIS estuvo en dicho lugar, en el que incluso, dice, “*también dormí*”.

De otro lado, YVONNE ERESBEY GUAZA en la diligencia de interrogatorio de parte, comentó que la pareja tenía diversos proyectos en común, tales como, “*la empresa de internet*”, la venta de productos tecnológicos, la terminación de sus estudios de Fisioterapia, “*comprar una vivienda*” y “*casarnos*”, proyectos a los que no hace mención ninguno de los deponentes, pues esporádicamente se dice que YVONNE ERESBEY era vista en las instalaciones de la empresa, y mal puede pretender la parte actora aducir que tal negocio, es una demostración del proyecto de vida en común de la pareja, pues su eventual participación en la conformación de dicho establecimiento, no implica *per se* la intención de la pareja de conformar una familia, y menos aún, cuando en el *sub-examine*, se discute la efectiva participación de la demandante en la conformación del establecimiento de

comercio denominado “*Integrated Technology Services and Communications ITS&C*”, matriculado desde el 21 de abril de 2016.

En este orden de ideas, estima la Sala, que no acreditado el lapso temporal inicial de la unión marital de hecho reclamado en la demanda [desde el 15 de abril de 2013], ni el denunciado por el declarante EFREN EGIDIO VASQUEZ [desde el 27 de mayo de 2016], se hace necesario modificar lo dispuesto en el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para fijar el lapso inicial de la unión marital de hecho conformada entre YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA y el señor IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA (q.e.p.d.), desde el mes mayo de 2018, siendo ésta la fecha que se repite entre los declarantes como época de inicio de la convivencia entre la pareja como marido y mujer. En cuanto al extremo temporal final, no existe ninguna duda, que IVAN ANDRES CHAMORRO convivió con YVONNE ERESBEY GUAZA hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 9 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revocar lo dispuesto en los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, no habiendo lugar a la aplicación de la “*presunción*” prevista en el artículo 2 literal a) de la Ley 54 de 1990, conforme al cual, “***se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente***”, cuando “*exista unión marital de hecho **durante un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”; exigencia temporal que declaró exequible la Corte Constitucional en la sentencia C-257 de 2015²⁴, advirtiendo, que “*Este lapso...sólo condiciona la presunción o la declaración judicial o voluntaria de la existencia de la sociedad patrimonial a la circunstancia de que no es requisito para nazca -sic- la unión marital o para el ejercicio de los demás derechos que de ella se derivan*”. Criterio que reitera en la sentencia C-193 de 2016 al expresar, que “*la sociedad patrimonial debe esperar dos años de convivencia y ayuda mutua de los compañeros permanentes para que se presuma y declare judicialmente*”. De ahí, que entre los compañeros no opera la presunción de sociedad patrimonial, no habiendo convivido éstos por un lapso superior a 2 años.

²⁴ Corte Constitucional, C-257 de 2017, concluyó: “*El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas **dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación**, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital*”.

Además, aun aceptándose en gracia de discusión, que es admisible probar la existencia de la sociedad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes, cuya convivencia y aporte común se verifica por un lapso inferior a 2 años, en todo caso, ninguna prueba arrió la demandante en tal sentido, por lo que cualquier disquisición resulta inane.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, se procederá a modificar el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, fijando el límite temporal inicial de la unión marital de hecho conformada entre YVONNE ERESBEY GUAZA UZUARIAGA e IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA, desde el mes de mayo de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018²⁵, y en consecuencia, se revocará lo dispuesto en los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la sentencia apelada, no habiendo lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

6. Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte apelante, dada la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 04 de noviembre de 2020 por el JUZGADO

²⁵ BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio, en su obra *“Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial”*, Ediciones Doctrina y Ley, 2019, págs. 44 45, al hacer alusión a los factores que no son requisitos de la unión marital de hecho, refiere: *“...en realidad ninguna norma consagra ese requisito temporal, pues tal presupuesto aparece en el artículo 2 de la misma ley [54 de 1990], más no para que exista la unión marital sino para que se presume la sociedad patrimonial. Es, literalmente, un requisito de la presunción... (...)...La unión marital de hecho exige convivencia permanente, sin aludir al tiempo, según se puede verificar en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990”*

PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, por las razones expuestas con anterioridad, el que quedará así:

“Primero: Declarar que entre YVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144062518 e IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.848.375, existió unión marital de hecho desde el mes de mayo de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018, fecha de fallecimiento de éste último, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído”.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se revoca lo dispuesto en los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2020, por la razón indicada en la parte motiva. No habiendo lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte apelante, ante la prosperidad parcial de recurso.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado